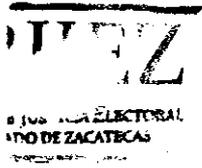


ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-001/2020
ACTORES: RUTH CALDERÓN BABÚN Y OTROS
AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, ZACATECAS Y OTROS
MAGISTRADO: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES
SECRETARIO: AURELIO VALLEJO RAMÍREZ



Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Acuerdo plenario a través del cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **determina que es materialmente incompetente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentado por Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas y Orlando Mauricio Torres Hernández, Susana de la Paz Portillo Montelongo, Luis Eduardo Monreal Moreno, Fátima Stefania Castellón Pacheco, Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Sergio Alejandro Garfias Delgado y Juan Manuel Solís Caldera, como regidores del referido Ayuntamiento, al considerar que el acto impugnado es una sanción de carácter administrativo que no tiene vinculación con el derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

GLOSARIO

Actores o promoventes: Ruth Calderón Babún, Orlando Mauricio Torres Hernández, Susana de la Paz Portillo Montelongo, Luis Eduardo Monreal Moreno, Fátima Stefania Castellón Pacheco, Ma. Guadalupe Salazar Contreras, Sergio Alejandro Garfias Delgado y Juan Manuel Solís Caldera

Autoridades responsables: Presidente Municipal, Secretaria de Finanzas y de Tesorería, así como Secretario de Gobierno, todos del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Presentación de escrito en la Sala Superior. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, los promoventes acudieron a la Sala Superior a presentar un escrito que denominaron "alcance al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Administrativos del Ciudadano", a través del cual impugnaron el supuesto descuento de sueldo proporcionado aplicado a los emolumentos que perciben como dieta por el desempeño de sus funciones como Síndica y Regidores en el municipio de [redacted] s.

2. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo general de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Superior determinó que el medio de impugnación intentado era improcedente por no colmar el principio de definitividad y ordenó reencauzar el asunto a este Tribunal para determinar lo legalmente conducente, lo anterior, señaló, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación o sobre la materia para conocer del acto reclamado específico¹.

6. Turno y radicación del Juicio Ciudadano. Una vez que fueron recibidas las constancias en este Tribunal, el nueve de enero de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-001/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo legalmente procedente, por lo que el diecisiete siguiente se tuvo por recibido el medio de impugnación y se radicó en la ponencia del referido Magistrado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, apartado A, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ya que es necesario acordar si existe competencia para conocer del presente asunto de manera integral, cuestión que no es de mero trámite y supone

¹ En dicho acuerdo se precisó que si bien el escrito presentado ante esa Sala Superior era en alcance a un medio de impugnación promovido y se copiaba en el curso una captura de pantalla de un correo enviado a la cuenta de avisos de la Sala, lo cierto es que no se advertía la recepción de otra demanda por parte de los promoventes.

su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor².

SEGUNDO. Incompetencia. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la misma Carta Magna o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Por ello, toda autoridad antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si es competente para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere, pues lo anterior constituye un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no tiene competencia para conocer el asunto, no podrá resolver el fondo del mismo.

En ese sentido, para determinar si el acto corresponde o no a la materia de conocimiento de este Tribunal, es necesario que su contenido sea electoral o sobre derechos políticos, pues en estos casos, el acto o resolución estarán sujetos a revisión a través de los medios de impugnación que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional, sin importar que el acto o resolución emane de una autoridad electoral o de lo argumentado en los agravios de la demanda³.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4 de la Ley de Medios señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar entre otras cuestiones, la validez, eficacia y actualización democrática de los derechos político electorales de los ciudadanos.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano está establecido en los artículos 99 fracción V de la Constitución Federal, 42 apartado B fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como en el 46 bis y 46 ter de la Ley de Medios, disposiciones que determinan que es la vía idónea para tutelar los derechos del voto, asociación y afiliación

² Razonamiento que encuentra sustento en la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 y 448.

³ Criterio sustentado en la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5

política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

Respecto al ejercicio del derecho a ser votado, la Sala Superior ha precisado que tiene diversas vertientes o alcances, tales como el derecho a ocupar y desempeñar el cargo o la remuneración de los servidores que desempeñan cargos de elección popular.

No obstante lo anterior, no todos los actos que se relacionan con las funciones de los servidores públicos electos mediante el sufragio popular, tienen vinculación con el ejercicio de derechos político electorales, pues la Sala Superior ha establecido que el derecho a ser votado con todas sus vertientes no comprende aspectos que no sean connaturales al cargo, ni se refiere a situaciones jurídicas indirectas de las funciones materiales desempeñadas; ejemplo claro de lo anterior son los actos concernientes a la organización interna de los órganos legislativos o los relativos a la organización de los Ayuntamientos⁴.

Ahora bien, al analizar la materia de la litis del presente caso, este Tribunal considera que no es de naturaleza electoral, por lo cual no tiene competencia para conocer del medio de impugnación citado al rubro, ya que el acto impugnado es una sanción de carácter administrativa y no tiene vinculación con el derecho político electoral de ser votado, como se explica enseguida:

En el caso, de las constancias que obran en el expediente se advierte que los actores impugnan la determinación del Presidente Municipal, el Secretario de Gobierno y la Secretaria de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento, de efectuar un descuento a las dietas que perciben con motivo del ejercicio de sus cargos como síndica y regidores, mismo que se aplicó derivado de las inasistencias a las sesiones de cabildo de los días doce y trece de septiembre de dos mil diecinueve, lo anterior, refieren los promoventes, sin otorgar validez a los justificantes entregados correspondientes a dichas faltas, por lo cual solicitan la protección de sus derechos político electorales.

La Sala Superior ha razonado que de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Federal, **la remuneración** que perciben los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular **es una consecuencia jurídica que deriva del ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente** y, por tanto, obedece al ejercicio y desempeño del cargo público, por lo que toda afectación indebida a su

⁴ Se observa la distinción por materia que hace la Sala Superior en las Jurisprudencias 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y la 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

TE

TE
TRIBUNAL DE
DEL EST.

retribución afecta su derecho fundamental a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo⁵.

De lo anterior, se advierte que las remuneraciones de los funcionarios municipales tienen una estrecha vinculación con el ejercicio de las funciones conferidas, siendo una consecuencia directa del desempeño del cargo para el cual fueron electos los servidores públicos, de tal suerte que las dietas toman connotación electoral únicamente si existe una afectación al desempeño de las funciones delegadas, pues es el derecho político bajo el cual este Tribunal puede ejercer tutela.

En otras palabras, el derecho a percibir las dietas por parte de los servidores públicos electos mediante el sufragio, no siempre tendrán el carácter de derecho electoral, únicamente tendrán esa naturaleza cuando su afectación sea consecuencia de una vulneración al derecho de ejercer el cargo, en cambio, serán de carácter administrativo cuando el descuento o suspensión deriva de sanciones de esa naturaleza por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos que las perciben⁶.

Por lo tanto, si el descuento aplicado en ocasiones específicas a las dietas de síndica y regidores es originado por una sanción impuesta por la administración municipal, se considera que por sí misma no impide a dichos funcionarios ejercer el cargo.

En efecto, la tutela judicial de este Tribunal se actualiza ante la negativa del pago de sus remuneraciones, por ser inherentes al cargo, pero no por cuestiones que tengan que ver con sanciones de la propia administración municipal, ya que el descuento a la remuneración de los funcionarios por el supuesto incumplimiento de sus funciones son reclamables en la vía administrativa, al derivar de la aplicación del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas que tiene esa naturaleza⁷.

Por ello, se estima que el descuento en el pago de dietas, no incide en el ámbito del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla, así

⁵ Criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 21/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

⁶ Criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis aislada XVI.10.A.89 A de rubro: "DIETAS DE LOS REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SU DISMINUCIÓN O PRIVACIÓN CON MOTIVO DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA INASISTENCIA A UNA SESIÓN DE ÉSTE SIN CAUSA JUSTIFICADA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO." Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2902, 10ª época, número de registro 2011856.

⁷ Lo anterior encuentra sustento en la Tesis LXX/2015 de rubro "DIETAS. DIFERENCIAS ENTRE DESCUENTO Y REDUCCIÓN (LEGISLACIÓN DE OAXACA) localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 82 y 83.

T **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

como las consecuencias que de lo anterior se susciten, no son de carácter formal o materialmente electoral⁸.

Lo anterior, dado que en el caso las autoridades responsables que instrumentaron el descuento son integrantes de la administración municipal, además, el ordenamiento que regula la sanción es de carácter administrativo al establecer las cuestiones inherentes al funcionamiento del Ayuntamiento y finalmente, las consecuencias derivadas del descuento no tienen vinculación con el impedimento al desempeño y ejercicio del cargo de los actores.

Con relación a los criterios expuestos, se puede concluir que, cuando se trate de la negativa del pago de sus retribuciones, estamos en presencia de actos de naturaleza electoral; sin embargo, cuando se trata del descuento a dichas remuneraciones, se puede afirmar que estamos en presencia de una relación de naturaleza administrativa, máxime si la misma deriva de actos emanados de autoridades municipales que sustentan su actuación en disposiciones administrativas como lo es el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Zacatecas.

Por último, es importante señalar que lo anteriormente razonado es acorde a lo determinado por la Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia identificada con la Clave SUP-RDJ-1/2017⁹, pues en los argumentos ahí vertidos, estableció con claridad las distintas formas en que se pueden impugnar las afectaciones a las remuneraciones que perciben los servidores públicos con motivo del desempeño de sus cargos.

En ese sentido, la Sala Superior decidió que: **(a)** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es el medio idóneo para impugnar la reducción indebida o la falta de pago y que **(b)** cuando la remuneración se vea afectada con motivo de algún descuento derivado del incumplimiento de las obligaciones del servidor público, se reclamará en sede administrativa.

En ese contexto, es notorio que con tales criterios la Sala Superior ha dejado claro que la afectación a la remuneración que perciben los servidores públicos con motivo del desempeño del cargo para el cual fueron electos, no siempre será materia de

⁸ Véase Jurisprudencia 19/2013 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación de rubro: "DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO.", localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 38 y 39.

⁹ Localizable en la página electrónica https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RDJ/1/SUP_2017_RDJ_1-645611.pdf

estudio en el ámbito electoral, sino que depende de la naturaleza del acto que da origen a la afectación aducida por los promoventes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Electoral carece de competencia por razón de la materia para conocer del presente juicio, en los términos precisados en el considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los promoventes para que ejerzan las acciones que estimen procedentes en la vía que corresponda.

TERCERO. Se dejan a disposición de los actores las constancias del expediente TRIJEZ-JDC-01/2020, previa copia certificada que se deje de las mismas en el archivo de este Tribunal.

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO

CUARTO. Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

JOSE ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JOSE ANGEL YUEN REYES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

SIN TEXTO

TE
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS
COTEJADO